



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SISTEMA DE AGUAS DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**FOLIO:** 0324000015220

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0799/2020

En la Ciudad de México, a **veintiuno de octubre de dos mil veinte.**

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0799/2020**, interpuesto por el recurrente en contra del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes

### **ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El 07 de febrero de 2020, el particular presentó una solicitud mediante el Sistema Infomex, ante el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, a la que correspondió el número de folio 0324000015220, requiriendo lo siguiente:

**Descripción completa de la solicitud:** “De forma respetuosa y atenta solicito lo siguiente: Se me informe y proporcione fotocopia en caso de existir alguna o algunas solicitudes para que SACMEX , CONAGUA o algún otra institución u organismo ...., construya un tanque de agua en el ejido de Tetelco perteneciente a la Alcaldía de Tláhuac, Ciudad de México, en el presente ejercicio fiscal en ejercicios fiscales anteriores o en el 2020. Asimismo solicito se me informe si existe en el Presupuesto de egresos de la Ciudad de México o del Sistema de Aguas de la Ciudad de México correspondiente al ejercicio fiscal 2020, presupuesto cierto para la construcción de un tanque de agua en el ejido de Tetelco, Alcaldía de Tláhuac, Ciudad de México. En caso de existir presupuesto cierto para la construcción del tanque de agua, solicito atentamente se me informe a cuanto asciende el presupuesto total para la construcción del tanque de agua en el ejido de Tetelco. También solicito que, si existe en el presupuesto de egresos de la Ciudad de México o del Sistema de Aguas de la Ciudad de México correspondiente al ejercicio fiscal 2020, presupuesto cierto para la construcción de un tanque de agua en el ejido de Tetelco, Alcaldía de Tláhuac, Ciudad de México, se me proporcione en que consiste el proyecto, cuál es su dimensión, capacidad y/o volumen para almacenar agua en metros cúbicos, la programación o proyección de red de agua, para surtir agua a los pobladores de Tetelco; igualmente solicito, en caso de haber presupuesto, proyecto y planos me proporcionen una copia simple de los documentos antes citados.” (sic)

**Medios de entrega:** “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

**Otro medio de notificación:** “Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SISTEMA DE AGUAS  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**FOLIO:** 0324000015220

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0799/2020

**II. Contestación a la solicitud de acceso a la información.** El 13 de febrero de 2020, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio número SACMEX/UT/0152/2020, de misma fecha, emitido por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, por el que dio respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes

“[...]

En respuesta a su solicitud de información pública número 0324000015220 ingresada a esta Unidad de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX) a través del Sistema INFOMEX, remitida por Secretaría de Gobierno mediante la cual solicita diversa información.

Por medio del presente, hago de su conocimiento que la solicitud antes mencionada se responderá en todos sus términos conforme la solicitud 0324000012320 por referir al mismo requerimiento, conforme a lo establecido en el Lineamiento 7 para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, que a la letra dice: “[...]” (Sic)

Anexo a su repuesta el sujeto obligado, adjuntó una versión digitalizada de la siguiente documentación.

- Oficio SACMEX/UT/0123/2020, de fecha 13 de febrero de 2020, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, mediante el cual manifestó:

“En atención a su solicitud de información pública número 0324000012320 recibida en esta Unidad de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX) a través del Sistema INFOMEX, mediante la cual solicita diversa información.

Adjunto al presente, copia del oficio emitido por el Director de Agua y Potabilización del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con número de folio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-DGAP-DAP-SAPS/20-00581-, mediante el cual otorga respuesta a la solicitud antes mencionada, conforme a los artículos 2, 199 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.  
...”

- Oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-DGAP-DAP-SAPS/20, de fecha 11 de febrero de 2020, suscrito por el Titular de la Dirección de Agua y Potabilización, adscrita a la Dirección General de Agua Potable, en el tenor siguiente:

“En relación a su oficio No. SACMEX/UT/0123/2020, donde hace conocimiento de la solicitud de información pública número 0324000012320 del usuario [...], mediante el cual solicita información sobre la construcción de un tanque de agua en el ejido de Tetelco perteneciente a la Alcaldía Tláhuac, al respecto comunico a usted que la construcción de dicho tanque está



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SISTEMA DE AGUAS  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**FOLIO:** 0324000015220

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0799/2020

considerado en el Programa Operativo Anual 2020, pero no se tiene el predio que los Coordinadores del pueblo quedaron de entregar a este Sistema.

...

**III. Presentación del recurso de revisión.** El 18 de febrero de 2020, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado a su solicitud de información, expresando lo siguiente:

**Acto o resolución que recurre:** “La respuesta emitida por los servidores públicos del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, es parcial, quedando pendiente la información que manifiesto en la descripción de los hechos en que fundo mi impugnación.”

**Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad:** “Agradezco a los servidores públicos del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, la respuesta parcial que proporcionaron, referente a mi solicitud relativa a la construcción de un tanque de agua en el ejido de Tetelco perteneciente a la Arcadía de Tláhuac, CDMX, cuya respuesta dice: “Al respecto comunicó a usted que la construcción de dicho tanque está considerado en el Programa Operativo Anual 2020, pero no se tiene el predio que los Coordinadores del pueblo quedaron de entregar a este Sistema”. Quedando sin respuesta a mi solicitud las siguientes interrogantes.

La respuesta dice: La construcción de dicho tanque está considerado en el Programa Operativo Anual 2020. Quedando pendiente mi petición de que en caso de existir alguna o algunas solicitudes por parte de persona física o moral, para que SACMEX, CONAGUA o alguna otra institución u organismo, construyan un tanque de agua en el ejido de Tetelco perteneciente a la Alcaldía de Tláhuac, solicito copia simple de la misma. Ahora bien si el Sistema de Aguas de la Ciudad de México tiene considerada la construcción del tanque de agua. No se me proporciono la información de cuál es el presupuesto total y cierto contemplado en el presupuesto de egresos 2020 asignado a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México o al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, para la construcción del tanque de agua en el ejido de Tetelco, Alcaldía de Tláhuac;

También se omitió la información de cual es propuesta de la red de agua proyectada por SACMEX para dotar de agua a los hogares de los habitantes de San Nicolás Tetelco. Se pondría red de agua nueva del tanque a los hogares de los habitantes del Pueblo y colonias de San Nicolás Tetelco o se utilizaría la red de agua actual. Asimismo quedo pendiente la información solicitada relativa a cuál es la dimensión, capacidad y/o volumen que tendría el tanque para almacenar el agua que se les proporcionaría a los habitantes del pueblo y colonias de San Nicolás Tetelco; “Si los coordinadores cumplen con la entrega del predio”. También se omitió la información correspondiente que si existe presupuesto, proyectos o planos relativos a la construcción del tanque de agua, solicito me proporcionen una copia simple de los documentos antes citados.”

**Razones o motivos de la inconformidad:** “Incumplimiento al derecho de petición de información. La información que se me proporciona es parcial y requiero atentamente, se me proporcione, la información solicitada completa.” (sic)

**IV. Turno.** El 18 de febrero de 2020, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SISTEMA DE AGUAS  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**FOLIO:** 0324000015220

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0799/2020

recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.0799/2020**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V. Admisión.** El 21 de febrero de 2020, se acordó admitir a trámite el recurso de revisión y se ordenó la integración y puesta a disposición del expediente respectivo, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir de día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

**VI. Alegatos del sujeto obligado.** El 05 de octubre de 2020, se recibió mediante correo electrónico institucional, el oficio SACMEX/UT/799-2/2020, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitió su escrito de manifestaciones y alegatos, en el tenor siguiente:

“ ...

#### **INFORME DE LEY**

Con fecha 07 de febrero de 2020 este SACMEX recibió por medio del Sistema INFOMEX la solicitud de información pública: 0324000015220, mediante el cual requirió lo siguiente: “Agradezco a los servidores públicos del Sistema de Aguas de la Ciudad de México...”.

Con fecha 13 de febrero de 2020, la Dirección de Agua y Potabilización otorgó respuesta, mediante la cual se informó que; “la construcción de dicho tanque está considerado en el Programa Operativo Anual 2020, pero no se tiene el predio de los Coordinadores del Pueblo mismos que quedaron de entregar a este SACMEX”.

En ese tenor, la Dirección de Agua y Potabilización hizo del conocimiento que, como se informó en la citada respuesta así como a diversas solicitudes; la copia de alguna solicitud para que Sacmex construya un tanque en el ejido de Tetelco de la Alcaldía Tláhuac; se adjunta al presente copia del oficio: GCDMX-SEDEMA-SACMEX-DGAP-DAPSAPS/20/000986, mediante el cual se da conocer el procedimiento para realizar la obra en comento.

Respecto a si existe un presupuesto, este se tendrá hasta que se concluya la primera etapa, es decir en tanto no se lleven a cabo las siguientes acciones:

1. Los vecinos por medio de la Alcaldía Tláhuac soliciten de manera oficial la obra, presentando la documentación del predio para su donación al SACMEX.
2. Derivado de lo anterior, el SACMEX revisara el predio para ver si es viable para llevar a cabo la obra solicitada.
3. En caso de ser viable, se iniciarán los estudios y se elaborará el proyecto en el cual se



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SISTEMA DE AGUAS  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**FOLIO:** 0324000015220

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0799/2020

tendrá información de los alcances y los costos, así como de las fechas de ejecución.

Finalmente por los motivos anteriormente descritos, este SACMEX no se encuentra en posibilidad de proporcionar información de los diversos cuestionamientos señalados en la solicitud en cuestión, ya que el presupuesto, proyecto, dimensión, capacidad, volumen para almacenar agua, programación, proyecto y planos, es decir las características de la infraestructura y las instalaciones a través de las cuales se brindaran los servicios de agua a los habitantes de San Nicolás Tetelco, dependerán de la ubicación, dimensiones y características del predio que donaran los pobladores; por lo que una vez que sea propiedad del Gobierno de la Ciudad de México este SACMEX realizaran los estudios del proyecto para saber los costos que llevara el total de la obra.

No obstante lo anterior y con el afán de satisfacer la inquietud del recurrente en sus agravios y el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dicha Dirección de Agua y Potabilización del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y conforme lo expuesto en el párrafo anterior, fue informado en ampliación de respuesta a la solicitud de información pública: 0324000015220, misma que se notificó el 05 de los corrientes, a través del oficio: SACMEX/UT/799-1/2020 al correo personal del recurrente: (...), conforme lo señalado para oír y recibir notificaciones.

Derivado de lo anterior, se reitera la respuesta otorgada ya que, no es posible atender los diversos cuestionamientos señalados en la solicitud en cuestión, ya que la ubicación, características de la infraestructura y de las instalaciones a través de las cuales se brindaran los servicios de agua dependerán de la ubicación y dimensiones y características del predio; hasta que este SACMEX tenga confirmado y revisado el predio que donaran los pobladores, se realizaran los estudios para saber los costos que llevara el total de la obra.

En ese mismo tenor hasta que se realicen los respectivos estudios, se tendrá toda la documentación que se requiera o que se derive de esta obra, tales como planos, proyectos, por ello se de resaltar que hasta en tanto no se tenga un predio con las acciones mencionadas como primer paso o etapa no puede realizarse, es decir en tanto no tenga lo primario lo secundario no se puede tener.

Por lo que resultan inoperantes las aseveraciones del recurrente, toda vez que constituyen apreciaciones hipotéticas ya que serían acciones futuras e inciertas, ambiguas, subjetivas y carentes de sustento jurídico alguno, ya que se estaría hablando de supuesto que comprometerían a acciones futuras hipotéticas, tomando en consideración lo manifestado, deberán de ser desestimadas e infundadas las manifestaciones del recurrente, dejando sin justificación alguna a las aseveraciones hechas en el presente Recurso de Revisión.

Asimismo es de hacer notar que, de acuerdo a las facultades de este Sistema de Aguas de la Ciudad de México, la información solicitada fue otorgada en base a la relación lógica, atendiendo de manera puntual y expresa, cada uno de sus cuestionamientos en la modalidad requerida; por lo que resulta evidente en su único agravio, carece de sustento jurídico, toda vez que se otorgó respuesta conforme a las facultades de este Ente y conforme las acciones que genero y ha llevado a cabo con dichos pobladores.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SISTEMA DE AGUAS  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**FOLIO:** 0324000015220

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0799/2020

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la constitución Federal, todo acto de autoridad debe de estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, MAYO de 1996, pág 769.

...”

**VII. Cierre.** El 19 de octubre de 2020, al no existir escritos pendientes de acuerdo, ni pruebas que desahogar, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

**VIII. Acuerdos de suspensión de plazos.** El Pleno de este Instituto, con fundamento en lo previsto, en los artículos 246, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 14, fracciones IV, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprobó en sesiones extraordinarias los acuerdos **1246/SE/20-03/2020**, **1247/SE/17-04/2020**, **2148/SE/30-04/2020** y **1257/SE/29-05/2020** y **1268/SE/97-08/2020**, mediante los cuales se establecieron diversas medidas para garantizar los derechos de protección de datos personales y acceso a la información, ante la situación de contingencia generada por el denominado virus COVID-19, y se suspendieron los plazos y términos a partir del veintitrés de marzo al dos de octubre del año en curso, en todos los trámites, y procedimientos competencia del Instituto, entre los que se incluyen tanto las solicitudes de acceso a la información, como aquellas para el ejercicio de los derechos ARCO, y los medios de impugnación respectivos.

Lo anterior, con motivo de la publicación del Acuerdo por el que la Secretaría de Salud Federal establece las medidas preventivas para implementar la mitigación y control de riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el veinticuatro de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SISTEMA DE AGUAS  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**FOLIO:** 0324000015220

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0799/2020

de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente<sup>1</sup>.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

---

<sup>1</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SISTEMA DE AGUAS  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**FOLIO:** 0324000015220

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0799/2020

**VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el 13 de febrero de 2020, y el recurso de revisión fue interpuesto el día 18 de febrero del mismo año, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción IV de la Ley de Transparencia.
4. En el caso concreto, no hubo prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto de 21 de febrero de 2020.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. En el presente caso, del contraste de la solicitud de acceso a la información del particular, con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, este Instituto advierte que dentro de las inconformidades hechas valer por el recurrente, expresó que “...*propuesta de la red de agua proyectada por SACMEX para dotar de agua a los hogares de los habitantes de San Nicolás Tetelco. Se pondría red de agua nueva del tanque a los hogares de los habitantes del Pueblo y colonias de San Nicolás Tetelco o se utilizaría la red de agua actual...*”.

Sin embargo, del análisis a la solicitud de información presentada por el particular, este Instituto advierte que, a través de ésta, requirió: en relación con la construcción de un tanque de agua en el ejido de Tetelco en la Alcaldía de Tláhuac, **i.** Solicitud para la construcción del tanque de agua, en el presente ejercicio fiscal o en ejercicios fiscales





COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AGUAS  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

FOLIO: 0324000015220

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0799/2020

anteriores; **ii.** Presupuesto destinado para la construcción del tanque de agua, ya sea en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México 2020, o en el del Sistema de Aguas, **iii.** A cuanto asciende el presupuesto total para la construcción del tanque de agua, **iv.** En que consiste el proyecto, cuál es su dimensión, capacidad y/o volumen para almacenar agua en metros cúbicos, la programación o proyección de red de agua, para surtir agua a los pobladores de Tetelco; y **v.** Proyecto y planos, **no así que se le proporcionara la propuesta de la red de agua proyectada por SACMEX para dotar de agua a los hogares de los habitantes de San Nicolás Tetelco. Se pondría red de agua nueva del tanque a los hogares de los habitantes del Pueblo y colonias de San Nicolás Tetelco o se utilizaría la red de agua actual,** como refiere a través de su medio de impugnación.

Por lo tanto, se desprende que, a través de su recurso de revisión el particular pretende tener acceso a la información diversa a la solicitada inicialmente, por lo que, se advierte que el ahora recurrente **amplió su solicitud de acceso a la información respecto del periodo de tiempo requerido.**

No obstante, cabe recordar que el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, **siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud original**, por lo que esto no implica que en el recurso, el particular pueda introducir hechos novedosos que no formaron parte de la solicitud y respecto de los cuales los sujetos obligados no tuvieron oportunidad de pronunciarse.

En ese sentido, si bien es cierto que este Instituto se encuentra obligado a suplir la deficiencia de la queja a favor de los recurrentes, también lo es que, no puede introducir hechos novedosos que no formaron parte de la solicitud y respecto de los cuales el sujeto obligado no estuvo en posibilidad de otorgar algún tipo de respuesta.

Visto lo anterior, es claro que el hecho de que el particular haya manifestado a través de su recurso de revisión, que la información requerida, **es también la propuesta de la red de agua proyectada por SACMEX para dotar de agua a los hogares de los habitantes de San Nicolás Tetelco. Se pondría red de agua nueva del tanque a los hogares de los habitantes del Pueblo y colonias de San Nicolás Tetelco o se**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SISTEMA DE AGUAS  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**FOLIO:** 0324000015220

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0799/2020

*utilizaría la red de agua actual*, constituye un elemento novedoso que resulta improcedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 248 fracción VI, de la Ley local de materia, el cual establece que el recurso de revisión será improcedente cuando a través de éste, se amplíe la solicitud de información.

Así las cosas, conforme al artículo 248 fracción VI, en concatenación con el artículo 249, fracción III, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, únicamente respecto a los elementos novedosos.

**Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que la recurrente no se ha desistido del recurso en análisis y el mismo no ha quedado sin materia, asimismo no se observa que el recurso de revisión actualice alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia, por lo tanto, se debe entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

### **TERCERA. Estudio de fondo.**

El particular solicitó a la Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en la modalidad de entrega por Internet en el Infomex, en relación con la construcción de un tanque de agua en el ejido de Tetelco en la Alcaldía de Tláhuac, la siguiente información:

- i. Solicitud para la construcción del tanque de agua, en el presente ejercicio fiscal o en ejercicios fiscales anteriores.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SISTEMA DE AGUAS  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**FOLIO:** 0324000015220

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0799/2020

ii. Presupuesto destinado para la construcción del tanque de agua, ya sea en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México 2020, o en el del Sistema de Aguas.

iii. Cantidad a la que asciende el presupuesto total para la construcción del tanque de agua.

iv. En qué consiste el proyecto, cuál es su dimensión, capacidad y/o volumen para almacenar agua en metros cúbicos, la programación o proyección de red de agua, para surtir agua a los pobladores de Tetelco;

v. Proyecto y planos.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Dirección de Agua y Potabilización, adscrita a la Dirección General de Agua Potable, hizo del conocimiento del particular que, la construcción de un tanque de agua en el ejido de Tetelco perteneciente a la Alcaldía Tláhuac, está considerado en el Programa Operativo Anual 2020, pero no cuentan con el predio que los Coordinadores del pueblo quedaron de entregar al Sistema.

Consecutivamente, la parte recurrente interpuso recurso de revisión mediante el cual se inconformó con la entrega de información incompleta.

En vía de alegatos, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México defendió y reiteró la legalidad de su respuesta.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto a través de la Unidad de correspondencia, relativos a la solicitud de información número 0324000015220, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SISTEMA DE AGUAS  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**FOLIO:** 0324000015220

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0799/2020

***VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL<sup>2</sup>.***

Por otro lado, también fueron ofrecidas por el sujeto obligado las pruebas instrumental y la presuncional; por lo que resulta necesario traer a colación el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**<sup>[1]</sup>, de la que se advierte que la prueba instrumental de actuaciones son las constancias que obran en el expediente; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, esto es, al momento de resolver en definitiva un procedimiento, así, por su naturaleza son tomadas en consideración para la presente determinación.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede con el análisis a la luz del único agravio formulado por la parte recurrente, para determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

**“Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

---

<sup>2 2</sup> Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.

<sup>[1]</sup> Tesis I.4o.C.70.C, emitida en la novena época, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en diciembre de 2004, página 1406 y número de registro 179818.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SISTEMA DE AGUAS  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**FOLIO:** 0324000015220

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0799/2020

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. **Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SISTEMA DE AGUAS  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**FOLIO:** 0324000015220

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0799/2020

...

**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

**Artículo 28.** Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

**Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SISTEMA DE AGUAS  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**FOLIO:** 0324000015220

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0799/2020

...”

[Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.
- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SISTEMA DE AGUAS  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**FOLIO:** 0324000015220

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0799/2020

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Expuesto lo anterior, a fin de verificar si se llevó a cabo un procedimiento de búsqueda exhaustivo y razonable en las unidades administrativas competentes del sujeto obligado, es conveniente hacer un análisis del marco normativo aplicable a la estructura y atribuciones del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

Al respecto, el Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

“...

**Artículo 303.-** El Sistema de Aguas de la Ciudad de México es el que tiene por objeto ser el operador en materia de recursos hidráulicos y de prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y reuso de aguas residuales y cuenta con las siguientes atribuciones:

**I. Construir, operar y mantener la infraestructura hidráulica;**

II. Dar cumplimiento a las disposiciones que en materia de recursos hidráulicos y protección ambiental le confiere la Ley de Aguas del Distrito Federal;

III. Fungir como autoridad fiscal en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Ciudad de México, a efecto de ejercer todas las facultades conferidas a las



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SISTEMA DE AGUAS  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**FOLIO:** 0324000015220

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0799/2020

autoridades fiscales, excepto aquellas que se asignen de manera exclusiva a alguna autoridad en particular.

IV.- Elaborar, ejecutar, evaluar y vigilar el Programa de Gestión Integral de los Recursos Hídricos, como instrumento rector de la política hídrica;

V.- Planear, organizar, controlar y prestar los servicios hidráulicos, y los procesos de tratamiento y reuso de aguas residuales, coordinándose en su caso con las Alcaldías; y

VI.- Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

**Artículo 304.-** Para el despacho de los asuntos que competan al Sistema de Aguas de la Ciudad de México se le adscriben:

1. Coordinación General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México
2. Gerencia General de Coordinación Institucional de Operación y Servicios;
3. Dirección General de Agua Potable;
4. Dirección General de Drenaje;
5. Dirección General de Apoyo Técnico y Planeación a la que queda adscrita:
  - 5.1. Dirección del Proyecto de Mejoría de Eficiencia y del Servicio de Agua Potable.
6. Dirección General de Servicios a Usuarios a la que queda adscrita:
  - 6.1. Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías.
7. Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos; y
- ...

**Artículo 306.-** Corresponde a la **Gerencia General de Coordinación Institucional de Operación y Servicios:**

- ...
- XII. Coordinar las acciones que se realicen para proyectar, ejecutar y supervisar las obras hidráulicas necesarias, así como colaborar en la atención de las inundaciones, hundimientos y movimientos de suelo cuando su origen sea hidráulico;
  - ...



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SISTEMA DE AGUAS  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**FOLIO:** 0324000015220

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0799/2020

**Artículo 307.-** La **Dirección General de Agua Potable**, tiene las siguientes atribuciones:

I. Establecer y dirigir los programas y actividades relativas a los procesos de producción, captación, potabilización, conducción y distribución del agua potable;

II. Ejecutar los programas operativos, presupuestación, contratación y ejecución de obras y mantenimiento de la infraestructura de agua potable;

III. Planear y dirigir el funcionamiento de los sistemas de distribución de agua potable;

VI. Someter a consideración del Coordinador General, proyectos y programas de adecuaciones a la infraestructura hidráulica de los sistemas de agua potable potabilización, para la mejora de los servicios;

...

VIII. Llevar a cabo los procesos de contratación de obra pública y servicios relacionados con la misma con cargo total a recursos del Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, así como las obras financiadas total o parcialmente con fondos federales;

...

**Artículo 309.** La **Dirección General de Apoyo Técnico y Planeación**, tiene las siguientes atribuciones:

...

II. Definir, con la participación que corresponda a la Gerencia General de Coordinación Institucional de Operación y Servicios, los programas de trabajo y ejecución de la obra pública y servicios relacionados con la misma, en materia de infraestructura hidráulica necesaria para la prestación de servicios públicos;

V. Establecer las políticas y lineamientos para determinar las especificaciones a que deberán sujetarse las obras y servicios hidráulicos;

**Artículo 310.-** La **Dirección del Proyecto de Mejoría de Eficiencia y del Servicio de Agua Potable**, tiene las siguientes atribuciones:

...

VIII. Dar seguimiento a los proyectos relacionados con la eficiencia de los sectores y mega sectores de la red hidráulica de la Ciudad de México;

...



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SISTEMA DE AGUAS  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**FOLIO:** 0324000015220

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0799/2020

Artículo 312.- La **Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías, adscrita a la Dirección General de Servicios a Usuarios**, tiene las siguientes atribuciones:

I. Coordinar la ejecución de proyectos especiales de tipo hidráulico, [...]"

De la normatividad en cita se desprende que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México es un Órgano Desconcentrado de la Secretaría del Medio Ambiente, y tiene por objeto ser el operador en materia de recursos hidráulicos y de prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y reuso de aguas residuales y cuenta entre otras, con la atribución para construir, operar y mantener la infraestructura hidráulica, así como para planear, organizar, controlar y prestar los servicios hidráulicos, y los procesos de tratamiento y reuso de aguas residuales, coordinándose en su caso con las Alcaldías.

En ese tenor, para el desahogo y cumplimiento de los asuntos de su competencia, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se auxilia de diversas unidades administrativas, entre las cuales se encuentran la Gerencia General de Coordinación Institucional de Operación y Servicios, la **Dirección General de Agua Potable**, la Dirección General de Apoyo Técnico y Planeación, la Dirección del Proyecto de Mejoría de Eficiencia y del Servicio de Agua Potable, la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías.

En ese sentido, dentro de las atribuciones de las referidas unidades administrativas destacan las siguientes:

- ❖ **Gerencia General de Coordinación Institucional de Operación y Servicios:** Coordinar las acciones que se realicen para proyectar, ejecutar y supervisar las obras hidráulicas.
- ❖ **Dirección General de Agua Potable:** Lleva a cabo los procesos de contratación de obra pública y servicios relacionados con la misma con cargo total a recursos del Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, así como las obras financiadas total o parcialmente con fondos federales.
- ❖ **Dirección General de Apoyo Técnico y Planeación:** Establecer las políticas y lineamientos para determinar las especificaciones a que deberán sujetarse las obras y servicios hidráulicos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SISTEMA DE AGUAS  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**FOLIO:** 0324000015220

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0799/2020

- ❖ **Dirección del Proyecto de Mejoría de Eficiencia y del Servicio de Agua Potable:** Da seguimiento a los proyectos relacionados con la eficiencia de los sectores y mega sectores de la red hidráulica de la Ciudad de México.
- ❖ **Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías:** Coordina la ejecución de proyectos especiales de tipo hidráulico, para la construcción de obras nuevas, ampliaciones, modificaciones y registros de obra en la Ciudad de México.

De lo anterior, es posible advertir que existen unidades administrativas –diversas a la cual fue turnado el requerimiento de acceso-, que son competentes para conocer de la información solicitada.

En consecuencia, ya que existen otras unidades administrativas que resultan competentes para conocer de la información solicitada, se determina que **el sujeto obligado faltó en turnar el requerimiento a dichas áreas para que se pronunciaran al respecto**, por lo que este Instituto considera que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México no cumplió con el procedimiento de búsqueda exhaustiva previsto en la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Ahora bien, la materia de la solicitud que nos ocupa versa sobre cinco requerimientos de información relacionados con la construcción de un tanque de agua en el ejido de Tetelco en la Alcaldía de Tláhuac.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Dirección de Agua y Potabilización, adscrita a la Dirección General de Agua Potable, hizo del conocimiento del particular que, la construcción de un tanque de agua en el ejido de Tetelco perteneciente a la Alcaldía Tláhuac, está considerado en el Programa Operativo Anual 2020, pero no cuentan con el predio que los Coordinadores del pueblo quedaron de entregar al Sistema.

En ese tenor, se desprende que si bien el sujeto obligado emitió un pronunciamiento categórico en torno a construcción de un tanque de agua en el ejido de Tetelco perteneciente a la Alcaldía Tláhuac, también lo es que fue omiso en emitir pronunciamiento por cada uno de los requerimientos de acceso de la parte recurrente, motivo por el cual, se desprende que la primigenia, no colmó los cinco requerimientos del





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SISTEMA DE AGUAS  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**FOLIO:** 0324000015220

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0799/2020

particular, por tanto se desprende que el sujeto obligado incumplió con lo establecido en la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual establece que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, en el entendiendo de que la respuesta sea armónica y guarde concordancia entre lo solicitado y la respuesta; se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual en el caso particular no aconteció.

Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

**“TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

**VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;  
[...]

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**  
[...]

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

**“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.** Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SISTEMA DE AGUAS  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**FOLIO:** 0324000015220

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0799/2020

hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.<sup>3</sup>(...)"

Además, no pasa desapercibido que existen unidades administrativas -diversas a la que se turnó la solicitud de acceso de mérito-, a saber, la Gerencia General de Coordinación Institucional de Operación y Servicios, la Dirección General de Apoyo Técnico y Planeación, la Dirección del Proyecto de Mejoría de Eficiencia y del Servicio de Agua Potable, y la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías, que también podrían contar con la información solicitada en el requerimiento que nos ocupa, toda vez que sus funciones encuentran injerencia con la materia al caso concreto.

En tal virtud, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en tanto que si bien, se pronunció a través de una unidad administrativa competente, la misma no realizó una búsqueda de la información a la luz de sus propias atribuciones por lo que no garantizó el acceso a la misma, aunado a que no se advierte que se haya realizado una búsqueda exhaustiva en la totalidad de las unidades administrativas del sujeto obligado competentes para conocer de la misma.

Con base en lo anterior, y toda vez que el sujeto obligado no acreditó haber cubierto los extremos previstos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no puede considerarse que agotó el

---

<sup>3</sup> *Época: Novena Época, Registro: 179074, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Pág. 959*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SISTEMA DE AGUAS  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**FOLIO:** 0324000015220

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0799/2020

principio de exhaustividad que garantiza a los particulares que se llevaron a cabo todas las gestiones necesarias para atender la solicitud de acceso presentada.

En virtud de lo antes expuesto, este Instituto cuenta con elementos que nos permiten colegir que el agravio hecho valer por la parte recurrente resulta **fundado**.

**CUARTA. Decisión:** Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al Sistema de Aguas de la Ciudad de México a efecto de que:

- Turne y realice una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos de todas las unidades administrativas competentes para conocer de la solicitud materia del presente recurso de revisión, entre las cuales no podrá omitir a la Gerencia General de Coordinación Institucional de Operación y Servicios, la Dirección General de Agua Potable, la Dirección General de Apoyo Técnico y Planeación, la Dirección del Proyecto de Mejoría de Eficiencia y del Servicio de Agua Potable, y la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías, para efectos de que se pronuncie y proporcionen la información solicitada por la parte recurrente a través de los cinco requerimientos de información señalados en su solicitud de acceso, en relación con la construcción de un tanque de agua, en el ejido de Tetelco, perteneciente a la Alcaldía Tláhuac.

Ahora, puesto que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad preferente de entrega a través del sistema electrónico Infomex y ello ya no es posible, el sujeto obligado deberá **entregar dicha información** a la hoy recurrente, al **correo electrónico** que proporcionó para recibir notificaciones.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SISTEMA DE AGUAS  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**FOLIO:** 0324000015220

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0799/2020

*Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

**QUINTO. Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo y con fundamento en el artículo 248 fracción VI, en concatenación con el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** las cuestiones novedosas del presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SISTEMA DE AGUAS  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**FOLIO:** 0324000015220

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0799/2020

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a las partes en la dirección señalada para tales efectos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SISTEMA DE AGUAS  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**FOLIO:** 0324000015220

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0799/2020

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 21 de octubre de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO**  
**GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**

LICM/JAFG